

Sesion 10.^a ordinaria en 27 de Junio de 1893

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIOS ALEJO

SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—El señor Silva Wittaker recomienda á la Comisión de Hacienda el despacho de su informe sobre un proyecto de Su Señoría relativo á pagar sus sueldos á los empleados públicos á razón de 24 peniques por peso.—Contesta el señor Tocornal don Juan E. y se da por terminado el incidente.—El señor Bannen expone que el Gobierno compró una cantidad de libros á la Sociedad de Instrucción Primaria y aun no los ha pagado, y manifiesta el deseo de que se presente un proyecto de suplemento con este objeto.—Se promueve con este motivo un debate en que usan de la palabra el mismo señor Bannen y los señores Matte don Ricardo y Robinet.—El señor Díaz Besoain recomienda á la Comisión respectiva el despacho de su informe sobre un proyecto referente al uso de las aguas de regadío para fines industriales.—Continúa y queda pendiente la discusión del proyecto sobre billetes-annuncios.

DOCUMENTOS

Oficio del Senado con el que remite un proyecto sobre venta, colonización y administración de tierras del Estado.

Id. del id. con el que remite un proyecto por el cual se aprueba la Convención Universal de Correos y sus respectivos reglamentos sancionados en el Congreso Postal de Viena de 1891.

Id. del id. con el que remite un proyecto que concede un suplemento de 120,000 pesos á la partida 37 del presupuesto de Hacienda.

Id. de la Comisión de Reorganización de los servicios públicos con el que remite un proyecto sobre presentación de cuentas de los tesoreros fiscales, administradores de Aduana y otros funcionarios.

Moción de varios señores Diputados sobre ascensos militares.

Se leyó y fué aprobada el acta siguiente:

«Sesión 9.^a ordinaria en 24 de Junio de 1893.—Presidencia del señor Arlegui R.—Se abrió á las 3 hs. 10 ms. P. M., y asistieron los señores:

Bannen, Pedro
Barros Méndez, Luis
Besa, Carlos
Bunster, J. Onofre
Bunster, Manuel
Campo, Máximo (del)
Concha S., Carlos
Correa Albano, José G.
Cristi, Manuel A.
Díaz Besoain, Joaquín
Echeverría, Leoncio
Edwards, Eduardo
Gazitúa B., Abraham
González E., Alberto

González E., Nicolás
Hevia Riquelme, Anselmo
Irarrazaval, Carlos
Mac-Clure, Eduardo
Mathieu, Beltrán
Matte, Eduardo
Matte Pérez, Ricardo
Montt, Alberto
Montt, Enrique
Ochagavía, Silvestre
Ossa, Macario
Ortúzar, Daniel
Paredes, Bernardo
Pleiteado, Francisco de P.

Reyes, Nolasco
Richard F., Enrique
Risopatrón, Carlos V.
Robinet, Carlos T.
Rodríguez H., Ricardo
Romero H., Tomás
Silva Vergara, J. Antonio
Silva Wittaker, A.
Trumbull, Ricardo L.

Urrutia Rozas, Carlos
Urrutia Rozas, Luis
y los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización, de Justicia é Instrucción Pública, de Industria y Obras Públicas y el Secretario.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

1.^o De dos mensajes de S. E. el Presidente de la República:

En el primero propone ciertas modificaciones al proyecto de ley que fija los sueldos de los empleados de instrucción primaria.

Pasó á la Comisión de Educación y Beneficencia.

Con el segundo remite un proyecto en el cual pide autorización para invertir la suma de dieciocho mil ochocientos cinco pesos veintiocho centavos en cubrir á los contratistas de la cárcel de Collipulli el valor de trabajos extraordinarios llevados á cabo en el edificio.

2.^o De nueve solicitudes particulares:

Una de los señores Grace y C.^a en la que piden liberación de derechos para exportar á Estados Unidos 1,000 toneladas de salitre de 95 por ciento de ley, con el objeto de generalizar el empleo de este abono.

Otra de don Santiago A. Ossa en la que pide se preste aprobación á un acuerdo de la Municipalidad de la Victoria, por el cual se solicita se declaren de utilidad pública los terrenos necesarios para abrir un camino.

Otra de don Mariano Palacios en la que pide ciertas concesiones para construir un canal de regadío en el departamento de la Laja.

Otra de don Marco A. Báez, en representación de doña María M. Quijada, en que pide pensión de gracia.

Otra de doña Amanda Goñi de Valenzuela en que también pide pensión de gracia.

Otra de don José Manuel Sayago en la que pide se le acuerde alguna gratificación por los servicios prestados.

Otra de doña Carmela Huppembaner, v. de Ríofrío, en que pide se le dispense el permiso de matrimonio para los efectos del montepío militar.

Otra del sargento 1.^o inválido, don Nazario 2.^o

Herrera, en la que pide se acuerde el sueldo de invalidez correspondiente al de subteniente.

Y la otra de doña Dolores Arteaga, en que pide pensión de gracia.

Pasaron, la primera, á la Comisión de Hacienda, la segunda á la de Gobierno y las siete restantes á la Comisión de Guerra y Marina.

El señor Robinet preguntó al señor Rodríguez Rozas (Ministro de Instrucción Pública) por qué el profesor de vacuna para las escuelas normales de Santiago no había dado principio al desempeño de sus funciones en las escuelas de mujeres.

El señor Rodríguez Rozas (Ministro de Instrucción Pública) contestó que ignoraba la efectividad del hecho denunciado por el señor Robinet y que provocaría la investigación necesaria para ponerle remedio.

A indicación del señor Rodríguez Rozas (Ministro de Justicia) se eximió de Comisión y se puso en discusión general y particular á la vez el proyecto de suplemento destinado á pagar los trabajos de la cárcel de Collipulli y fué aprobado por asentimiento tácito, acordándose enviarlo al Senado sin aguardar la aprobación del acta.

Dice así:

«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir la suma de dieciocho mil ochocientos cinco pesos veintiocho centavos en cubrir á los contratistas de la cárcel de Collipulli el valor de trabajos extraordinarios llevados á cabo en el edificio y el de las retenciones del diez por ciento hechas para garantir la buena ejecución de la obra.»

Dentro de la orden del día continuó la discusión particular del proyecto referente á billetes-anuncios.

El señor Hevia Riquelme propuso, en reemplazo del artículo propuesto por Su Señoría en la sesión anterior, este otro:

«Artículo único.—Los Intendentes ó Gobernadores podrán prohibir en casos determinados, á petición ó denuncia de cualquier persona del pueblo ó de oficio la circulación de anuncios, avisos ó carteles, en forma que imiten bonos, cupones de intereses, billetes ú otras obligaciones al portador, sea del Estado ó de otras instituciones de crédito, acciones ó promesas de acciones de sociedades anónimas y estampillas de correo ó de impuestos.

Esta prohibición se publicará en los diarios del departamento, ó en la forma que la misma autoridad administrativa determine, donde no los hubiere. Los que continuaren circulando dichas imitaciones, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 176 y 178 del Código Penal.»

El señor Robinet modificó la redacción del proyecto en esta forma:

«Artículo único.—Los que emitan ó circulen imitaciones de los billetes del Estado ó de los bancos de emisión sufrirán la pena prescripta en el artículo 178 del Código Penal.»

Se suspendió la sesión.

A segunda hora, constituida la Sala en sesión privada para ocuparse en el despacho de solicitudes particulares, se tomaron los siguientes acuerdos:

I. En la moción de los señores Ossa y Cristi en que proponen un proyecto de ley que concede una pensión á las hermanas solteras del capitán Prat, se acordó omitir la votación sobre si éste había ó no comprometido la gratitud nacional, por existir una declaración anterior, y por 21 votos contra 8 se aprobó el siguiente proyecto de ley propuesto por la Comisión:

«Artículo único.—Concédesese por gracia á doña Atala Rosa y doña Escilda Prat Chacón, hermanas del capitán don Arturo Prat, el goce del montepío militar que corresponde al empleo de capitán de navío; el que gozarán en conformidad á la ley de montepío militar.»

II. Por asentimiento tácito se desechó la solicitud de don Senén Palacios, ex-practicante de cirugía, en que pide se le considere incluido en la ley de recompensas como inválido absoluto.

III. Por asentimiento tácito se desechó la solicitud de doña Emilia Negrete, v. de Canales, en que pide aumento de la pensión de montepío de que disfruta.

IV. Por unanimidad de votos se desechó la solicitud de doña Adela Espina, v. de Loyola, en que pide pensión de gracia.

V. Por unanimidad de votos se desechó la solicitud de don Francisco A. Benavides Santos en la que pide se suspenda la ley de ascensos para el efecto de nombrarlo capitán de Ejército.

VI. Por unanimidad de votos se desechó la solicitud de doña María Guadalupe Urquieta, v. de Ugalde, en que pide pensión de gracia.

VII. Por unanimidad de votos se desechó la solicitud de don Rodolfo Prieto en que pide se le permita calificar servicios con el grado de capitán, desestimando la condición de invalidez que se le declaró administrativamente.

VIII. Por 25 votos contra 3 se declaró que el sargento-mayor don Máximo Cardemil había comprometido la gratitud nacional, y con la misma votación se desechó la solicitud de su hermana doña Filomena Cardemil, v. de Delpiano.

Se levantó la sesión á las 5 P. M.

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes oficios del Senado:

a) Santiago, 26 de Junio de 1893.—El Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

«Art. 1.º Son tierras del Estado todas las que en las provincias de Bio-Bio, Malleco, Arauco, Cautín, Valdivia, Llanquihue, Chiloé y Territorio de Magallanes, no estén amparadas por un título inscripto legalmente, sea que haya sido otorgado por el Estado á favor de particulares ó de indígenas, ó por particulares ó indígenas á favor de un tercero.

Se entiende por inscripción legal de un título en cualquiera de estas provincias, la que se hubiere hecho en conformidad á las leyes y decretos especiales que estaban vigentes á la época de la inscripción.

Art. 2.º Una ley especial determinará la cantidad de terreno que debe asignarse á los indígenas que no

hubieren sido radicados hasta la fecha de la promulgación de esta ley.

Art. 3.º El Gobierno procederá á vender anualmente de 100 á 200,000 hectáreas de los terrenos baldíos que posee al sur del Bío-Bío.

Las ventas se harán en pública subasta, exigiéndose la tercera parte del valor al contado. Las dos terceras partes restantes se cancelarán pagando, por anualidades vencidas, un interés anual de 5 por ciento y 2 por ciento de amortización acumulativa, quedando el deudor con la facultad de pagar la deuda en todo ó en parte en cualquier tiempo.

Los predios subastados quedarán hipotecados á favor del Fisco hasta el entero total de su valor, y el subastador sometido á lo que dispone en sus artículos 16 y 17 la ley de 29 de Agosto de 1855, que creó la Caja Hipotecaria.

La mora en el pago será penada con el interés del 1½ por ciento mensual, y en caso de subasta se fijará como mínimo de las posturas el monto de lo que se adeude al Fisco.

Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República determinará la época, lugar y formalidades de la subasta, así como la forma del pago.

Art. 4.º Los rematantes quedan obligados á ceder el terreno necesario para la apertura de caminos públicos ó vecinales en conformidad á la ley de 17 de Diciembre de 1842, abonándoles el Estado su valor por el precio á que hubieren sido subastados.

El terreno necesario para las líneas de ferrocarriles que construya el Estado será cedido gratuitamente, siempre que no pase de quince metros la anchura correspondiente.

El propietario tendrá derecho á ser indemnizado por el valor del exceso de esta anchura.

Art. 5.º El Presidente de la República podrá destinar los terrenos que crea aptos á la colonización y á la fundación de las ciudades ó pueblos que exijan el desarrollo y progreso de aquellos territorios; pero no podrá establecer nuevas colonias mientras no se dicte la ley que reglamente este servicio.

La concesión de sitios será gratuita y hecha en conformidad á lo dispuesto en el supremo decreto de 24 de Abril de 1885, durante el tiempo que el Presidente de la República señale en el decreto de fundación. Los que no se hubieren cedido en ese tiempo pasarán á ser propiedad municipal y se enajenarán en subasta pública cuando lo determine la respectiva Municipalidad, conforme á lo que dispone para estos casos la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

Art. 6.º No se podrá adquirir terrenos del Estado fuera de los casos prescritos por esta ley sino con autorización del Congreso.

Art. 7.º Créase una oficina que, con el nombre de Inspección General de Tierras Públicas y de Colonización, atienda á los servicios que esta ley le encomienda.

Esta oficina tendrá los siguientes empleados:

Un inspector general;

Cinco ingenieros;

Un contador;

Un estadístico y oficial de pluma;

Tres subinspectores;

Seis mayordomos; y

Un portero;

El Inspector General se considerará como empleado superior y será nombrado por el Presidente de la República; los demás serán nombrados á propuesta del Inspector General.

Art. 8.º Son obligaciones principales de esta oficina:

1.ª Formar el padrón de la propiedad particular en las provincias á que se refiere la presente ley, á fin de demarcar por él la propiedad del Estado é inscribirla en el conservador de bienes raíces;

2.ª Enviar á los respectivos agentes judiciales del Fisco los antecedentes necesarios para que reivindiquen los terrenos del Estado que estén en poder de particulares;

3.ª Indicar á la oficina de ingenieros los terrenos que deben prepararse para la venta, en conformidad á lo que disponen los artículos 3.º y 5.º para la colonización y fundación de pueblos y ciudades, conformándose en esta parte con las instrucciones que reciba del Supremo Gobierno;

4.ª Llevar un registro exacto de la subasta, é indicar oportunamente al Gobierno si se han cumplido ó no las condiciones de los contratos que de ellas se deriven;

5.ª Constituir en el más breve plazo la propiedad de los colonos ya instalados, y cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes ó que se adopten sobre colonización;

6.ª Velar por que se constituya correctamente y en corto plazo la propiedad indígena.

Art. 9.º El Inspector General tendrá la representación judicial del Fisco, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden á los promotores fiscales, en todos los juicios que se relacionen con las tierras del Estado, pudiendo requerir en los casos que estime necesarios, al amparo ó defensa del interés fiscal, la acción de los funcionarios citados.

Los promotores fiscales darán cuenta al Inspector General cada dos meses del estado en que se encuentren los juicios á su cargo, sea que hayan sido sentenciados directamente por ellos, sea que se deban á requerimiento del Inspector General.

Art. 10. La Comisión de Ingenieros y la de Títulos de Merced á indígenas, creadas por la ley de 4 de Diciembre de 1866 y modificadas por las leyes de 4 de Agosto de 1874 y 20 de Enero de 1883, quedan bajo la inmediata dependencia de esta oficina, y sólo por su órgano comunicarán con el Supremo Gobierno.

Art. 11. Los ingenieros de tierras públicas en las provincias en que no esté instalado el Inspector General de Tierras tendrán por obligación demarcar la propiedad fiscal y los caminos públicos, velar por que las tierras de la nación no sufran menoscabo y porque las propiedades particulares mantengan en buen estado los cierros que han ordenado las leyes y decretos anteriores, dando cuenta á la Inspección General de todos los que contravengau las disposiciones vigentes sobre este servicio ó menoscaben los derechos territoriales del Estado.

Art. 12. Los ingenieros de la Comisión Topográfica tendrán análogas obligaciones en los terrenos que midan.

Art. 13. El número de subinspectores de tierras

creados por esta ley podrá ser aumentado por el Presidente de la República cuando lo exigieren las necesidades del servicio, consultándose previamente sus sueldos en la ley de presupuestos.

Un reglamento especial indicará las obligaciones de todos los empleados de que habla la presente ley, é indicará las regiones en que deben prestar sus servicios.

Art. 14. Queda prohibida absolutamente la corta y roce de bosques fiscales, el descortezamiento de los árboles y en general la explotación de bosques y tierras, cualquiera que sea su forma en todo el territorio de propiedad del Estado.

El Inspector General queda encargado de hacer efectiva la precedente disposición, debiendo la autoridad administrativa prestarle el auxilio de la fuerza en los casos que sean necesarios para impedir la ocupación ó explotación de los terrenos y bosques fiscales.

Lo dispuesto en el inciso 1.º de este artículo acerca de la corta de bosques, siempre que tenga por objeto la explotación de maderas, no regirá en la provincia de Chiloé hasta diez años de promulgada la presente ley.

Durante estos diez años la corta de maderas será libre en los bosques de aquella provincia que determine el Presidente de la República, previo informe del Inspector General.

Art. 15. Los terrenos que no puedan ser vendidos por dificultades de hijuelación, por ser de cordillera ó por no convenir su venta en el momento, podrán ser arrendados en subasta pública por el Gobierno para el solo uso de los talajes y por períodos que no suban de seis años. Si á estos terrenos se diese por el arrendatario un uso diverso del que especifica esta ley, el Gobierno podrá resolver inmediatamente el contrato, sin que esto perjudique, en los casos á que hubiere lugar, la acción de la justicia.

Art. 16. Los terrenos de siembras que no hubieron de ser vendidos antes de tres años, podrán arrendarse en subasta pública por períodos de veinticuatro meses, que se contarán desde el 1.º de Abril y por porciones que no excedan de mil hectáreas.

Art. 17. En vista de lo dispuesto en el inciso 3.º de la ley de 4 de Agosto de 1874, se declara que el Estado, al dar cumplimiento á esta ley, sólo está obligado á pagar las mejoras introducidas en la tierra ocupada actualmente, sin que nadie pueda alegar posesión más ó menos larga y continuada si no está amparada en conformidad á lo que dispone el artículo 1.º

Se exceptúa de esta regla á los indígenas no radicados.

Las mejoras que el Fisco debe pagar y que serán apreciadas por peritos son las construcciones á firme que no puedan retirarse los ocupantes y que tengan valor comercial.

Art. 18. Se declaran nulos todos los contratos sobre tierras públicas ó de indígenas, cualquiera que sea su naturaleza, hechos en contravención á las disposiciones vigentes en la época de su otorgamiento, especialmente los que acrediten deudas con hipotecas, prenda, derecho de usufructo ó explotación sobre terrenos en que los indígenas no hayan sido

radicados á la fecha de la promulgación de esta ley y en los cuales rija la ley de 4 de Agosto de 1874.

Art. 19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º, el Presidente de la República podrá nombrar uno ó más abogados en los casos que estime necesarios para gestionar la defensa de terrenos fiscales ó para entablar las acciones que crea más conducentes al amparo de las tierras públicas.

La remuneración que corresponda á estos abogados será fijada previamente en la ley de presupuestos.

Art. 20. Los sueldos de los empleados de la Inspección General de Tierras Públicas y Colonización serán los siguientes:

Sueldo del Inspector General, seis mil pesos (\$ 6,000);

Sueldo de cinco ingenieros, á razón de tres mil pesos cada uno, quince mil pesos (\$ 15,000);

Sueldo del contador, tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600);

Sueldo del estadístico y oficial de pluma, mil quinientos pesos (\$ 1,500);

Sueldo de tres subinspectores, á razón de mil quinientos pesos cada uno, cuatro mil quinientos pesos (\$ 4,500);

Sueldo de seis mayordomos, á razón de seiscientos pesos cada uno, tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600);

Sueldo de un portero, trescientos sesenta pesos (\$ 360);

Art. 21. Para los efectos de la jubilación sólo se tomará en cuenta el setenta y cinco por ciento de los sueldos fijados en la presente ley.

Artículo final.—Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Artículo transitorio.—En la provincia de Chiloé y en el Territorio de Magallanes podrán arrendarse los terrenos á que se refiere el artículo 15 de esta ley hasta por quince años.

Acompaño los antecedentes.

Dios guarde á V. E.—AGUSTÍN EDWARDS.—*F. Carrvallo Elizalde*, Secretario.»

b) «Santiago, 26 de Junio de 1893.—Devuelvo á V. E. aprobado por el Senado, en los mismos términos en que lo ha hecho esa Honorable Cámara, el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta el 31 de Diciembre del presente año la cantidad de cuatro mil quinientos pesos en remunerar los servicios de tres comisionados especiales que visiten los liceos de la República.

Dios guarde á V. E.—AGUSTÍN EDWARDS.—*F. Carrvallo Elizalde*, Secretario.»

c) «Santiago, 26 de Junio de 1893.—Con motivo del mensaje que tengo el honor de pasar á manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Apruébase la Convención Universal de Correos, el pacto sobre valores declarados, el pacto sobre cobranzas y libretas de identidad y el pacto relativo á los abonos á periódicos, como también las innovaciones introducidas en la Convención principal, en la parte referente al cambio de giros de

encomiendas postales y sus respectivos reglamentos aprobados en el Congreso Postal de Viena de 1891 y á los cuales adhirió la República de Chile el 23 de Marzo del año de 1892.»

Dios guarde á V. E.—AGUSTÍN EDWARDS.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

d) «Santiago, 26 de Junio de 1893.—Con motivo del mensaje que tengo la honra de pasar á manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Concédese un suplemento de ciento veinte mil pesos á la partida 37 del presupuesto de Hacienda con el fin de atender á los gastos que demanda el servicio de la Delegación Fiscal de Salitreras.

Dios guarde á V. E.—AGUSTÍN EDWARDS.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

2.º Del siguiente oficio de la Comisión Reorganizadora de los servicios públicos:

«Santiago, 23 de Junio de 1893.—Remito á V. E. un proyecto acordado por la Comisión de reorganización de los servicios públicos relativo á la presentación de cuentas de los tesoreros fiscales, administradores de Aduana y otros funcionarios.

Dios guarde á V. E.—P. L. CUADRA.—*H. Pérez de Arce*, Secretario.»

El proyecto á que se refiere el oficio anterior es el siguiente:

«Honorable Cámara:

Estudiando vuestra Comisión de reorganización de los servicios públicos las causas que dan lugar á los prolongados atrasos con que actualmente se presentan las cuentas de inversión y las de entradas y gastos de la Hacienda pública, ha llegado al convencimiento de que una de las causas principales es el retardo con que presentan sus cuentas los tesoreros fiscales.

De un cuadro que tenemos á la vista y que acompañamos á este proyecto, resulta que hasta el seis de Febrero de 1893, sólo 27 tesorerías departamentales habían remitido sus cuentas correspondientes al mes de Diciembre de 1892, y que 57 tesorerías no las habían remitido.

Llama muy especialmente la atención que las tesorerías atrasadas sean de aquellas que tampoco tienen que hacer, que no habría inconveniente alguno para suprimirlas y anexar sus funciones á otras oficinas.

Figuran entre las tesorerías atrasadas, de la condición á que hacemos referencia, Freirina, Vallenar, Elqui, Combarbalá, Illapel, Victoria, Melipilla, Cachapoal, Maipo, Vichuquén, Curepto, San Javier, Parral, Bulnes, Yungay, Puchacay, Arauco Cañete, Collipulli, Unión, Castro, Quinchao y muchas otras cuya cuenta mensual no exige más de un día de trabajo para quedar completamente arreglada.

Pero no sólo hay los atrasos á que hemos hecho referencia, sino otros muchos mayores todavía.

Así, la cuenta correspondiente al mes de Enero de 1892 fué remitida con los siguientes atrasos por las oficinas que á continuación se expresan:

Collipulli, el 3 de Junio de 1892;
Taltal, 30 de Mayo de id;
Talcahuano, 12 de Agosto de id;
Valdivia, 28 de Marzo de id;
Vallenar, 7 de Octubre de id;
Valparaíso, 16 de Marzo de id;
Santiago, 6 de Marzo de id;
Vichuquén, 15 de Abril de id;
Cauquenes, 1.º de Agosto de id;
Puchacay, 20 de Abril de id;
Traiguén, 16 de Mayo de id;
Quinchao, 4 de Abril de id;

Bastan estos antecedentes para manifestar que no es posible hacer oportunamente balances mensuales ni anuales de la Hacienda pública, mientras subsistan considerables atrasos en las cuentas de las tesorerías; y como la experiencia ha demostrado que no se obtiene un servicio exacto en las tesorerías, confiando únicamente en el celo de los funcionarios que las desempeñan, creemos que ha llegado el caso de ser indispensable el empleo de medios coercitivos.

Con este objeto proponemos que se apliquen multas á los funcionarios que no presenten sus cuentas dentro de los plazos fijados por las leyes y reglamentos, y que de hecho perderán su empleo los que incurrieren por tres veces no interrumpidas en la multa por atrasos en la presentación de sus cuentas.

Esperamos que, con la aplicación de las medidas propuestas, se obtendrá la puntualidad requerida en las cuentas de las tesorerías, y que, por consiguiente, se conseguirá que la Dirección de Contabilidad presente oportunamente los balances anuales de la Hacienda pública y publique con regularidad mensual, en el *Diario Oficial*, las entradas y gastos de la Nación.

Con los propósitos expresados, tenemos el honor de someter á la deliberación de la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Los tesoreros y administradores de aduana que retarden el envío de sus cuentas más de veinte días después de terminado el mes ó período por el cual deben presentarlas, incurrirán en una multa de cien pesos por cada atraso.

Art. 2.º Quince días después de terminado el plazo en que las cuentas de los tesoreros y administradores de Aduana deben remitirse al Director de Contabilidad y Director del Tesoro, ordenará este funcionario que el tesorero fiscal de Santiago entere en la Caja de Ahorros para empleados públicos el valor de las multas con cargo al sueldo de los empleados incurso en ellas, y al mismo tiempo presentará al presidente del Tribunal de Cuentas un estado nominal de todos los tesoreros y administradores multados.

Art. 3.º Dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de los veinte en que ha debido remitirse la cuenta, los tesoreros y administradores de Aduana multados podrán reclamar ante el presidente del Tribunal de Cuentas.

El Presidente decretará la devolución, si á su juicio el empleado multado probase satisfactoriamente haber estado impedido para remitir oportunamente sus cuentas.

Vencidos estos treinta días, no hay lugar á reclamo de ninguna especie contra la aplicación de la multa.

Art. 4.º El presidente del Tribunal de Cuentas pondrá mensualmente en conocimiento del Ministerio de Hacienda los funcionarios que hayan sido multados por tres períodos consecutivos. En vista de estos antecedentes, el Gobierno declarará vacante el empleo del funcionario multado.

Art. 5.º La Intendencia General del Ejército y las Comisarías de Ejército y la de Marina quedan sujetas á las mismas multas y penas que esta ley establece para los tesoreros y administradores de Aduana.

Art. 6.º Quedan igualmente sujetos á las mismas multas y penas los funcionarios que, según lo dispuesto en el número 6 del artículo 18 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, están obligados á presentar un cuadro anual de las entradas y gastos de las empresas, industrias, monopolios y servicios administrativos por cuenta del Estado.

Un decreto del Presidente de la República determinará cuáles son estas empresas, industrias, monopolios y servicios, y quiénes los funcionarios que deben presentar las cuentas.

Art. 7.º En los casos á que se refiere el precedente artículo, se contarán dobles todos los plazos establecidos para los tesoreros y administradores de Aduana, y el Director de Contabilidad desempeñará las obligaciones que el artículo 2.º impone al Director del Tesoro.

Art. 8.º Todos los demás funcionarios que, por leyes y reglamentos, estén obligados á rendir sus cuentas mensualmente, quedan sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Un decreto del Presidente de la República, los determinará taxativamente y designará el funcionario que deba aplicarles la multa en los casos de atraso.

Sala de la Comisión, 17 de Junio de 1893.—*P. L. Cuadra.*—*A. Ross.*—*Alberto González E.*—*Pedro Donoso Vergara.*—*Lorenzo Claro.*—*J. Mateo Fabres.*—*N. Peña Vicuña.*—*H. Pérez de Arce, Secretario.*»

3.º De la siguiente moción:

«Honorable Cámara:

La ley de ascensos militares de 23 de Septiembre de 1890 ha impedido hasta ahora premiar como es debido á los militares que tomaron parte en la última campaña constitucional.

Es cierto que la Excm. Junta de Gobierno, antes que se pusiera nuevamente en vigencia la ley citada, recompensó algunos de esos servicios con ascensos muy merecidos, pero que desgraciadamente no pudieron hacerse extensivos á todo el personal de jefes y oficiales.

Tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde la terminación de la campaña, ha llegado ya el momento de que el Congreso Nacional otorgue las recompensas á que se hicieron acreedores los que expusieron su vida en los campos de batalla para salvar las instituciones amenazadas.

A ello tiende el proyecto de ley que tenemos el honor de presentar á la Honorable Cámara y que esperamos merezca su aprobación.

Como verá la Honorable Cámara, para los ascensos dividimos la campaña constitucional en dos jornadas: la una, que termina con la batalla de Pozo Almonte el 7 de Marzo de 1891; y la segunda, con la batalla de la Placilla el 28 de Agosto del mismo año. Hemos creído de justicia mejorar la condición de los jefes y oficiales que se encontraron en las dos jornadas.

Proponemos también ciertas reglas para la antigüedad del ascenso concedido por la Excm. Junta de Gobierno á los militares del antiguo Ejército que estuvieron presos durante la dictadura y á los detenidos políticos que ingresaron al Ejército constitucional.

Igualmente proponemos un abono de servicio para los oficiales, concediendo uno de tres años para aquellos que hicieron la campaña, y de un año por cada batalla en que se hubieren encontrado, estableciendo de esta manera una graduación de abonos según sea el número de acciones de guerra en que hayan tomado parte.

Por último, hemos creído necesario proponer á la Honorable Cámara una declaración referente á la antigüedad que se debe conceder á los militares del antiguo Ejército reincorporados ó que se reincorporen al actual. No hemos tomado en consideración en el proyecto de ley á los oficiales generales y jefes que fueron llamados al servicio por la Excm. Junta de Gobierno en Septiembre de 1891, pues ellos, según consta del decreto que los llamó al servicio, no prestaron su concurso á la dictadura.

Fundados en estas consideraciones, sometemos á la aprobación de la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Tendrán derecho al empleo inmediatamente superior al que tengan á la promulgación de la presente ley:

Los jefes y oficiales que habiéndose incorporado al Ejército constitucional antes del 7 de Marzo de 1891 no hayan obtenido ascenso después de esa fecha siempre que con posterioridad al empleo que desempeñan actualmente se hubieren encontrado en alguna batalla.

Los que habiéndose incorporados después de esa fecha y antes del 28 de Agosto del mismo año, no hayan obtenido ascenso después de su incorporación.

Ninguno de los agraciados por el presente artículo podrá tener más de un ascenso.

Art. 2.º La antigüedad del ascenso que la Excm. Junta de Gobierno concedió á los militares del antiguo Ejército que estuvieron presos durante la dictadura, se contará desde el día en que fueron sometidos á prisión.

La misma antigüedad se contará á los detenidos políticos que hayan ingresado al Ejército constitucional, para los efectos de su primer nombramiento.

Art. 3.º Se concede un abono de tres años á los jefes y oficiales que hayan hecho la última campaña constitucional y de un año por cada batalla en que se hayan encontrado.

Art. 4.º Es condición indispensable para gozar de la presente ley, el que los jefes y oficiales agraciados por ella se encuentren en actual servicio y se hayan

encontrado en algunas de las batallas de la última campaña constitucional.

Se exceptúa de esta condición á los militares del antiguo Ejército que estuvieron presos durante la dictadura, á los que sólo se les exigirá el encontrarse en actual servicio y á los que se considerará como presentes en la campaña para los efectos del abono de tres años.

Art. 5.º A los jefes y oficiales reincorporados ó que se reincorporen de los que sirvieron á la dictadura, no se les contará la antigüedad sino desde el día de su reincorporación, sirviéndoles el tiempo servido anteriormente sólo para los efectos de su retiro, exceptuándose los que estuvieron á las órdenes del Comité Ejecutivo de Santiago, y que se detallan en la lista presentada por éste al Ministerio de Guerra en Septiembre de 1891.

Santiago, 24 de Junio de 1893.—*F. de P. Pleiteado.—Bernardo Paredes.—Genaro Lisboa.—Anselmo Hevia R.—Macario Ossa.—J. de D. Correa S.—Cornelio Saavedra.*»

El señor **Barrios** (Vicepresidente).—¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra antes de la orden del día?

El señor **Silva Wittaker**.—Pido la palabra.

El señor **Barrios** (Vicepresidente).—Puede usar de ella Su Señoría.

El señor **Silva Wittaker**.—Sólo para preguntar á la Mesa si ha llegado el informe de la Comisión de Hacienda sobre el proyecto que tuvo el honor de presentar hace tiempo, y que tiene por objeto fijar un cambio invariable para el pago de los empleados públicos.

El señor **Barrios** (Vicepresidente).—El informe no se ha presentado todavía.

El señor **Silva Wittaker**.—Ruego entonces al honorable Presidente que tenga á bien solicitar de la Comisión el pronto despacho de este negocio.

El señor **Barrios** (Vicepresidente).—Se tendrán presentes los deseos de Su Señoría y se hará la recomendación que pide.

El señor **Tocornal** (don Juan Enrique).—La Comisión de Hacienda no ha puesto aún en estudio el proyecto del señor Diputado de Antofagasta por cuanto pende de una comisión especial la reorganización completa de los servicios generales del país. Dicha Comisión trabaja con actividad, y como el proyecto de Su Señoría está subordinado á los trabajos de la Comisión reorganizadora de los servicios públicos, la de Hacienda no se ha preocupado de expedir su informe; esta es una de las razones de la demora.

Por otra parte, no ignora el señor Diputado que los sueldos de las distintas categorías de empleados han sido establecidos á cambios variables; la mayor parte han sido aumentados en proporción de la baja del cambio, otros funcionarios gozan del mismo sueldo en papel, que antes tenían en oro. Fijar una ley de igualdad con un tipo dado de cambio, sería, á mi juicio—no sé lo que piensen á este respecto mis colegas de Comisión, supongo que pensarán como el que habla—á mi juicio, repito, sería una injusticia. Citaré el ejemplo del Director del Tesoro, que tiene toda la responsabilidad de los dineros fiscales, y gana un sueldo de 15,000 pesos, fijado hace muchísimos

años. Ese sueldo es inferior al que disfruta el tesoro fiscal de Santiago, su subalterno.

No desconozco que fijar un tipo de 24 peniques á sueldos determinados, al cambio de 18, equivaldría á beneficiar á muchos funcionarios administrativos, y y esto me parece muy justo y conveniente. Pero adoptando una norma igual por salvar algunas injusticias nos expondríamos á cometer mayores. No es la manera lógica y consecuente de mejorar los sueldos fiscales, establecerlos conforme á un solo padrón monetario, de golpe. En vez de ser pareja semejante medida, sería, al revés, muy dura y muy injusta para gran número de empleados. Fíjese el honorable Diputado que los sueldos, como he dicho, han sido, de un modo general, elevados en consideración á la depreciación de nuestra moneda, y si de repente cambiamos el tipo de ésta, quizás no haya fondos con que atender tanto gasto.

Es posible que las observaciones que estoy haciendo, hayan influido también en el ánimo de mis demás colegas de Comisión para no interesarse por el estudio del proyecto del honorable Diputado. La Comisión reorganizadora de los servicios públicos está especialmente encargada de revisar esta cuestión de sueldos y darle un aspecto definitivo. Así, hemos visto presentar por ella á la Cámara algunos proyectos que manifiestan el empeño con que atiende su cometido, y esto es una garantía de que se arribará á un resultado equitativo y satisfactorio.

Rogaría, pues, al honorable Diputado que prestase atención á estas consideraciones, como la razón de la demora en el despacho de su proyecto.

El señor **Silva Wittaker**.—Mi proyecto nada tiene que ver con la reorganización de los servicios públicos. El tiende simplemente á que se cumpla la ley que manda pagar los sueldos de los empleados de la administración en una moneda legal. No hay una moneda legal, propiamente hablando, puesto que la existente varía de valor de un día para otro, y siempre en un sentido desfavorable á los que sólo tienen una renta fija para vivir.

Actualmente, numerosos empleados poseen apenas lo estricto para pagar su habitación; les suele faltar con qué comer y vestirse.

Siento que no se halle en la sala alguno de los señores Ministros, para preguntarle su opinión sobre el pago de sueldos en moneda fija. Los Ministros son el Gobierno y á ellos corresponde hacer que los funcionarios de la Nación gocen de rentas suficientes para subsistir y desempeñar honradamente su puesto. Es de la mayor importancia para el país que sus servidores estén bien rentados; es el mejor medio de obligarlos á trabajar bien, y á no abandonar su cargo, en busca de más ganancia, dejando que se robe al Fisco.

Los empleados de Aduana, por ejemplo, reciben una ración de hambre, y es imposible que puedan llevar una vida decente y atiendan con escrupulosidad sus oficinas. Muchos han debido dejar habitaciones, muy distantes de ser lujosas, para sentar su domicilio en malos cuartos, que les cuestan, sin embargo, una parte considerable de sus emolumentos. Esta miseria induce á los empleados á andar en demanda de ocupaciones anexas á su cargo principal.

que desatienden, con grave perjuicio para la fortuna pública.

El Gobierno está muy lejos de ser pobre; aumenta el recargo de los derechos de Aduana, recibe rentas cuantiosas, y la prueba está en que siempre hay superavit en las arcas de su tesoro. No es bueno, con todo, que exista exceso en la renta pública, si no ha de ser gastado en mejorar los servicios. No nos vaya á pasar, por ese empeño en acumular fondos en las cajas del Estado, lo que nos pasó el año 91 con la dictadura. La superabundancia de dinero inactivo en arcas fiscales, es una de las primeras causas de las perturbaciones políticas; ella trae fácilmente golpes como el del primero de Enero de aquel año.

Mi proyecto, pues, no tiene más propósito que el de estimular la laboriosidad y la integridad de los servidores públicos, para que ahorren á la Nación ingentes pérdidas por abandono del cumplimiento de su deber, y cumplan con éste de una manera enteramente satisfactoria.

El señor **Barrios** (Vicepresidente).—Si no se pide la palabra sobre el incidente, lo daremos por terminado.

Terminado.

¿Algún otro señor Diputado desea usar de la palabra antes de la orden del día?

El señor **Bannen**.—Pido la palabra.

El señor **Barrios** (Vicepresidente).— Puede usar de la palabra el señor Diputado de Concepción.

El señor **Bannen**.—Hace algunos meses, la Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago vendió al Gobierno 20,000 ejemplares del silabario Matte, en la suma de 6,000 pesos. Los libros fueron entregados al comprador en el mes de Febrero próximo pasado, y hasta este momento la Sociedad aludida no ha podido conseguir que se efectúe el pago. Se acudió al Ministerio, en demanda del cumplimiento de este compromiso, y se observó por esa oficina que la partida del presupuesto, afecta á la compra de materiales escolares, se había agotado. Con motivo de la dilación, puesta en el pago de la deuda que me ocupa, la Sociedad de Instrucción Primaria, que tiene numerosos gastos que contemplar, se ha visto en dificultades para satisfacerlos, situación del todo injusta é inconveniente.

En atención á la respuesta del Ministerio, no queda más camino expedito para obtener el pago de esa deuda, que solicitar del Congreso un suplemento á la partida agotada; pero no depende de la Sociedad adoptarlo, sino del Ejecutivo.

Me parece que el Gobierno, conocedor de las necesidades que la Sociedad de Instrucción Primaria tiene que atender y de la justicia que la acompaña al recabar el íntegro de lo que se le adeuda, se apresurará á someter al Congreso el proyecto de concepción de fondos. Si así no fuere, habría que recurrir á la vía judicial, como sucedió en el caso de los contratistas de la cárcel de Collipulli.

Como observaba yo á la Cámara en una sesión reciente, los contratistas de la cárcel de Collipulli acudieron á los tribunales, á indicación del propio Ministro de Obras Públicas, que no encontraba otra manera de obligar al Fisco á pagar su deuda, que la de una sentencia judicial á la que se pudiese imputar el gasto. Debo agregar que en aquel entonces no

funcionaba el Congreso, y no era posible pedir suplemento á la partida agotada. Una vez que se reunió el Congreso, el Ministro solicitó los fondos, y los obtuvo. Por eso conviene que la Cámara note que, en estas demandas, no hay precisamente una contienda de derechos contrapuestos, sino un medio de poner al Fisco en situación de efectuar legalmente un pago.

Cito el caso porque es el mismo que se reproduce respecto de la Sociedad de Instrucción Primaria. No conviene poner al Fisco en situación de ser demandado, como un expediente para apremiarlo á pagar; siempre es desfavorable para la buena administración pública el tener que apelar á estos extremos.

No pido á la Mesa que mande al Ejecutivo un oficio sobre la insinuación que he formulado, acerca de la presentación de un proyecto de suplemento para la partida del presupuesto de Instrucción Pública referente á material escolar: me basta que llegue ella al conocimiento del señor Ministro del ramo, por vía de la publicación que harán los diarios de la sesión de hoy.

El señor **Matte** (don Ricardo).—Aunque no se ha formulado ninguna indicación sobre la cual deba recaer acuerdo de la Cámara, no debo dejar pasar sin una protesta la teoría sustentada por el señor Diputado de Concepción.

El honorable señor Bannen ha defendido ayer, en este recinto, el derecho á un pago fiscal, que tenían ciertos empresarios de obras públicas; hoy, bajando al mismo terreno estrictamente privado, nos trae las exigencias de un vendedor de libros á quien el Gobierno rehusa ó no puede pagar. Me parece, señor Presidente, que al penetrar en esta Sala los Diputados debemos despojarnos de todo interés individual, de toda cuestión que afecte á tales ó cuales personas determinadas.

De esta naturaleza son los dos asuntos que ha tratado el honorable Diputado por Concepción, en la sesión pasada y en la presente, asuntos personales, que no afectan en manera alguna al Congreso, encargado exclusivamente de los intereses públicos en su sentido más lato. No tenía objeto traer á la Cámara este conflicto entre un deudor que no paga y un acreedor que necesita su dinero. Si se refiere é l á un contrato particular con el Gobierno, lo natural es ventilarlo administrativamente; si esta vía falla, ir á los tribunales. Esto no corresponde á las atribuciones ni á la dignidad de la Cámara. Protesto, por consiguiente, contra la manera de pensar del señor Diputado, y deseo que se deje constancia en el acta de mi protesta contra estos procedimientos.

El señor **Bannen**.—No deja de causarme extrañeza el giro que ha querido dar el señor Diputado por Castro á este incidente. Mis observaciones no se prestaban á la dura increpación que á Su Señoría le motivan. Lejos de haber traído yo á este recinto cuestiones personales, he hecho presente una grave deficiencia, un defecto que conviene remediar en la administración pública general. Y esto es muy propio del cuerpo de que tengo el honor de formar parte en este momento. Es lo natural y corriente que los Diputados denunciemos á la Cámara los errores administrativos, y pidamos á los Ministros que los corrijan.

Yo siento que no se halle aquí ninguno de los miembros del Gabinete. Estoy seguro de que al oír mi petición se habrían apresurado á reconocer su justicia y á formular una promesa satisfactoria. La cuestión que he promovido es esencialmente de carácter público, y el acreedor del Gobierno, en este caso, es una sociedad pública también, lo que aleja toda sospecha de un interés restringido, simplemente individual.

No se trata tampoco de un conflicto de derechos ó intereses. El Gobierno habrá de reconocer la deuda, porque debe; si no puede pagar, acudirá al Congreso; si esto no es posible, el acreedor acudirá á los Tribunales, no para entablar contienda, desde que no hay base de contienda, sino para proporcionar al Fisco el medio de pagar legalmente su compromiso.

¿Cómo no ha de ser una cuestión de interés general cuando afecta directamente á la composición de los presupuestos de gastos públicos, á uno de los servicios allí consultados?

Dentro del criterio del honorable Diputado por Castro, toda cuestión pública puede traducirse en interés individual. Pero bien sabemos que la Cámara oye frecuentemente interpelaciones al Gobierno por tal ó cual irregularidad concreta en la administración, aun cuando se trate de algo que afecte á un solo individuo. Para eso venimos principalmente aquí, los Diputados, para velar por la correcta administración del país en sus ramos más importantes, y en los más ínfimos.

No sería justo atribuirme la intención de venir á defender á la Cámara intereses privados; ninguno de mis honorables colegas me ha visto jamás hacerlo, y jamás lo haré. No sé, pues, con qué objeto ha promovido el honorable Diputado de Castro un incidente que no tiene fundamento alguno. Comprendo y sé apreciar la esquisita delicadeza del señor Diputado, y me explico sus observaciones sólo por la mala inteligencia que Su Señoría ha podido dar á mis palabras.

En efecto, si yo hubiese sido reo de la incorrección que me atribuye, no solamente Su Señoría, toda la Cámara tenía derecho de alzarse á una voz para protestar. Cuando esto no ha sucedido, cuando solo Su Señoría se levanta á protestar contra mis palabras, debo suponer que semejante protesta está fuera del lugar, es absolutamente inoportuna.

El señor *Matte* (don Ricardo).—Las palabras mismas del honorable Diputado que la deja, están demostrando que las cuestiones que ha traído á este recinto son de índole exclusivamente privada. Yo pregunto á Su Señoría ¿si fuera permitido patrocinar en el seno del Congreso á cuantos acreedores tiene el Fisco, que aguardan impacientes la solución de sus créditos, cuando concluíramos con interpelaciones como las de Su Señoría? No ignora el señor Diputado que hay en el Ministerio sentencias de reclamo y solicitudes de esa especie. ¿Podríamos razonablemente ocuparnos de ellas en nuestra sesiones? Repito que en las palabras de Su Señoría está la prueba del carácter personal de sus observaciones. En la sesión pasada trae un negocio particular, en la de hoy otro. Yo hago honor á las buenas intenciones de Su Señoría, pero protesto de que su proceder en estos dos casos no es conveniente.

Considero, por otra parte, muy nimias estas cuestiones. Su Señoría no debió reincidir después de haber visto rechazada en la última sesión, por el señor Ministro, su indicación para aumentar un suplemento destinado á pagar ciertas obras á un particular. Fíjese Su Señoría á dónde iríamos á parar si cada uno de nosotros se convirtiera en defensor parlamentario de las reclamaciones originadas por contratos privados. Para estas cuestiones administrativas han sido creados los Ministros; ellos las resuelven, y cuando les faltan los medios ó los recursos, acuden al Congreso en demanda de autorizaciones. Además los particulares tienen, en su defensa, la magistratura judicial. Los Ministros son los únicos que deben traer á la Cámara estos negocios, porque al pasar por sus manos toman el carácter de negocios administrativos, que ellos saben dirigir mejor que nadie.

Insisto, pues, en mi protesta, que no han logrado desvanecer las palabras del honorable Diputado.

El señor *Bannen*.—Es de interés esencialmente general y público el que el Gobierno cumpla como corresponde sus compromisos y se ajaste á la ley de presupuestos al contraerlos.

El señor *Matte* (don Ricardo).—Nosotros no podemos obligar al Gobierno á pagar deudas que no sabemos si existen ó no. Para eso están los Tribunales de Justicia.

El señor *Bannen*.—El pago de deudas administrativas es asunto de carácter público, aunque se trate de un contrato particular. La Cámara defiende los principios y la correcta inversión de los caudales públicos, no al individuo á quien ellos favorecen.

El señor *Robinet*.—El honorable Diputado por Castro ha afirmado que el señor Diputado por Concepción pedía la presentación de un proyecto de suplemento á nombre de la Sociedad de Instrucción Primaria.....

El señor *Matte* (don Ricardo).—No he dicho eso.

El señor *Robinet*.—Entonces lo celebro. Insisto, sin embargo, en que el honorable señor Bannen no ha sido comisionado por la Sociedad, ni á nombre de ella para entablar este reclamo. Ha hablado de una cuestión administrativa en cuanto afecta el buen servicio público y nada más.

El señor *Barrios* (Vicepresidente).—Si ningún señor Diputado pide la palabra sobre el incidente, lo daremos por terminado.

Terminado.

¿Algún otro señor Diputado desearía usar de la palabra antes de la orden del día?

El señor *Díaz Besoán*.—Pende desde años atrás, de la consideración de la Cámara, un proyecto que autoriza el uso de las aguas de regadío para fines industriales.

Este proyecto fué modificado por otro que envió á la Cámara el señor Barros Luco; como la cuestión de que tratan ambos proyectos es de alto interés nacional, yo regaría al honorable Presidente ó á alguno de los miembros de la Comisión que se sirviese activar el despacho del respectivo informe.

El señor *Barrios* (Vicepresidente).—Se tendrá presente para el momento oportuno la recomendación de Su Señoría. Si no se pide la palabra antes de la orden del día, entraremos en ella.

Así se hará.

Continúa la discusión del proyecto del señor Robinet sobre represión de imitaciones de billetes del Estado ó de los bancos. Se han presentado dos modificaciones á ese proyecto. Se van á leer.

El señor **Prosecretario**.—El proyecto primitivo del señor Robinet es el siguiente:

«Artículo único.—Se prohíbe publicar anuncios que, en su forma, imiten en todo ó en parte á los billetes del Estado y de los bancos de emisión.

Los infractores á esta ley sufrirán la pena prescripta en el artículo 178 del Código Penal.»

El mismo señor Diputado le ha dado esta otra forma:

«Artículo único.—Los que emitan ó circulen imitaciones de los billetes del Estado ó de los bancos de emisión sufrirán la pena prescripta en el artículo 178 del Código Penal.»

El señor Hevia Riquelme ha propuesto que el proyecto se reemplace por el siguiente:

«Artículo único.—Los intendentes ó gobernadores podrán prohibir en casos determinados, á petición ó denuncias de cualquiera persona del pueblo ó de oficio, la circulación de anuncios, avisos ó carteles, en forma que imiten bonos, cupones de intereses, billetes ú otras obligaciones al portador, sean del Estado ó de otras instituciones de crédito, acciones ó promesas de acciones de sociedades anónimas y estampillas de correo ó de impuesto.

Esta prohibición se publicará en los diarios del departamento, ó en la forma que la misma autoridad administrativa determine, donde no los hubiere. Los que continuaren circulando dichas imitaciones, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 176 y 178 del Código Penal.»

El señor **Barrios** (Vicepresidente).—En discusión.

¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra sobre el proyecto?

El señor **Barros Méndez**.—Pido la palabra.

El señor **Barrios** (Vicepresidente).—La tiene el señor Diputado de Chillán.

El señor **Barros Méndez**.—Yo me ví en la necesidad de oponerme á la primera indicación del honorable señor Robinet sobre este proyecto, es decir á la exención del trámite de Comisión, como siempre me opondré á que se eximan de ese trámite proyectos que tienden á modificar nuestra legislación vigente, sobre todo nuestra legislación codificada.

En materia de falsificación de billetes, moneda ó efectos públicos, y de circulación de esas especies falsificadas, tenemos una legislación completa en nuestro Código Penal. Y, para introducir una profunda perturbación en semejante sistema de disposiciones legales, se ha acordado eximir á un proyecto del estudio previo de una Comisión.

Ahora, después de la modificación del señor Hevia Riquelme, la cuestión toma un aspecto más grave.

En el párrafo segundo, libro segundo, título cuarto del Código Penal, se trata de la falsificación de documentos de crédito del Estado, de las municipalidades, de los establecimientos públicos, sociedades anónimas ó bancos de emisión legalmente autorizados; y hay ahí una serie de disposiciones desde el artículo 172 hasta el 179 inclusive, en que no deja

de contemplarse un solo caso de delitos de esta naturaleza.

En el primero de dichos artículos, se castiga al que «falsificare bonos emitidos por el Estado, cupones de intereses correspondientes, billetes de Banco al portador.»

En el segundo se contempla la falsificación de «obligaciones al portador de la deuda pública de un país extranjero, sus cupones, etc.», lo que manifiesta que la ley penal ha querido amparar hasta los documentos extranjeros de carácter público.

En el tercero de los artículos nombrados se pena la falsificación de «acciones ó promesas de acciones de sociedades anónimas, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por las municipalidades ó establecimientos públicos de cualquiera denominación, etc., etc.»

El artículo 175 aplica la pena del artículo anterior al que de concierto con el falsificador «tomare parte en la emisión ó introducción á la República de los bonos, acciones ú obligaciones, billetes ó cupones falsificados.»

El 176 prevé el caso de «haberse procurado á sabiendas y emitido esos bonos, acciones, etc., etc.»

El 177 contempla la simple tentativa de todos los delitos anteriormente especificados.

El 178 castiga al que «habiendo adquirido de buena fe los títulos falsos de que trata este párrafo, los circulase después, constándole su falsedad.»

Todavía hay otra disposición más general que las anteriores, y es la contenida en el artículo 179, que dice:

«Si la falsificación fuere tan grosera y ostensible que cualquiera puede notarla y conocerla á la simple vista, los que falsificaren, introdujeren ó circularen los títulos así falsificados, se reputarán reos de engaño y serán castigados por este delito con las penas que se establecen en el título respectivo.»

Como se ve, no hay un solo caso de este género que esté exento de castigo. La objeción que á lo que estoy sosteniendo puede hacerse es que hay un caso respecto del cual una Corte ha dicho que no es punible. Pero á esto es fácil contestar que lo que la justicia castiga no es toda especie de falsificación sino á todo delincuente acusado y convicto de falsificación.

En el caso de que se trata la acción no ha sido precedente. ¿Podría castigarse, por ejemplo, como falsificador al honorable señor Robinet que ha traído á la Cámara algunos ejemplares de los billetes-anuncios que han dado origen á este debate? Es evidente que nó. Sería necesario probar á su Señoría la falsificación.

Así, pues, en el caso de la sentencia aludida, la Corte, encontrándose con que no había delincuente alguno, no pudo hacer otra cosa que lo que hizo. De manera entonces que la argumentación basada en esa sentencia es insuficiente.

El hecho sólo de la imitación no constituye un delito, no es falsificación. Esta supone intención dañada, propósito de engañar, haciendo aceptar como moneda lo que no lo es.

Por otra parte, la disposición del artículo 178 no es aplicable á los emisores de billetes ó títulos falsos, sino á los circuladores de ellos. Dice este artículo:

«El que habiendo adquirido de buena fe los títu-

los falsos de que trata este párrafo los circulare después, constándole su falsedad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo ó multa de ciento á trescientos pesos, si subiere de diez pesos el valor del título circulado.»

De modo que el castigo establecido por este artículo no es para los falsificadores sino para los que hagan circular monedas ó títulos falsos ya hechos.

Los artículos anteriores son los que se refieren á los que han tomado parte en la falsificación.

Sin embargo, el proyecto del honorable señor Robinet aplica á los que imitaran billetes la pena que el artículo 178 del Código señala á los circuladores de moneda ó títulos falsificados.

Hay que tener presente también que desde que el honorable Diputado de Copiapó denunció la imitación de que se trata, han podido emitirse centenares de pesos imitados; y si hoy fuéramos á dictar una ley que dijera que las imitaciones de moneda que se hagan en adelante serán consideradas ó castigadas como delito, daríamos por aceptado que todas las hechas hasta aquí eran licitas y no tenían pena, ateniéndonos al conocido principio de derecho de no retroactividad de las leyes, sobre todo en materia criminal.

Aprobado pues este proyecto, no se podría castigar al falsificador aunque éste fuese descubierto, ni tampoco á los que han hecho circular dichos billetes, en tanto que por el Código Penal se castiga á todos los que circulan monedas falsas.

Por estas consideraciones, he deseado que no se apruebe el proyecto del honorable Diputado de Copiapó.

Pero hay otro proyecto que, según entiendo, es todavía más grave, presentado por el honorable Diputado de Taltal.

En él, á lo que creo, se dan atribuciones judiciales á los intendentes ó gobernadores. Como no estoy bien seguro al respecto, desearía que se leyera el proyecto del honorable Diputado de Taltal.

El señor **Prosecretario**.—Dice como sigue: «Artículo único.—Los intendentes ó gobernadores podrán prohibir en casos determinados, á petición ó denuncia de cualquier persona del pueblo ó de oficio, la circulación de anuncios, avisos ó carteles, en forma que imiten bonos, cupones de intereses, billetes ú otras obligaciones al portador, sea del Estado ó de otras instituciones de crédito, acciones ó promesas de acciones de sociedades anónimas y estampillas de correos ó de impuestos.

Esta prohibición se publicará en los diarios del departamento, ó en la forma que la misma autoridad administrativa determine, donde los hubiere. Los que continuaren circulando dichas imitaciones, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 176 y 178 del Código Penal.»

El señor **Barros Méndez**.—Por la lectura del proyecto del honorable Diputado de Taltal se ve que no atribuye á los intendentes y gobernadores más facultades que las que actualmente tienen cuando se trata de pesquisar delitos en general.

Estos funcionarios, y no sólo ellos sino los comandantes de policía, si se denuncia una falsificación ú otro delito, están facultados para proceder á la

aprehensión de los culpables á fin de ponerlos á disposición de la justicia ordinaria.

Por tal motivo, yo negaré también mi voto al proyecto del honorable Diputado de Taltal.

El señor **Díaz Besoain**.—Pido la palabra.

El señor **Barrios** (Vicepresidente).—La tiene Su Señoría.

El señor **Díaz Besoain**.—Simplemente para fundar mi voto, que será favorable al proyecto del honorable Diputado de Copiapó y contrario al del honorable Diputado de Taltal.

Las razones que acaba de exponer el honorable Diputado de Chillán relativamente á que sólo en casos graves y calificados debe procederse tratándose de hechos de esta clase, me parecen muy fundadas; pero es lo cierto que actualmente no hay sino penas para los que falsifiquen ó intenten falsificar, mientras que las imitaciones á que se refiere el honorable Diputado de Copiapó quedan impunes, por más que ellas puedan dar origen á fraudes de todo género.

El honorable Diputado de Chillán ha expresado su extrañeza de que una sola sentencia de Corte haya bastado para dar origen á un proyecto de ley.

Yo creo que este hecho debe pesar considerablemente en el ánimo de la Cámara para decidirla á aprobar el proyecto en debate. La Corte no pudo aplicar las disposiciones del Código Penal, porque no se trataba de una falsificación sino de un simple anuncio. Pero como se ha visto ya, estos anuncios son susceptibles con una ligera modificación, de quedar convertidos propiamente en billetes falsificados, y entonces se hace indispensable dictar una disposición que aleje este peligro que la legislación actual no ha tomado en cuenta, como ha venido á patentarlo la sentencia de la Corte.

Más aún, yo creo que, en presencia de dos sentencias contradictorias, una que declara inocente y la otra punible el hecho, la Cámara no debería vacilar en la adopción de medidas que lo evitaran.

Por estas consideraciones, mi voto será favorable al proyecto del honorable Diputado de Copiapó.

El señor **Concha**.—Voy por mi parte á fundar brevemente mi voto, que será contrario á los dos proyectos en debate.

Creo que los anuncios de que se trata no son una falsificación. Esta no la constituye la forma más ó menos original elegida, sino el propósito de cometer un fraude. Mientras no haya intención dañada, no hay delito, y en este caso no hay otra cosa que el mero deseo de llamar la atención del público, y en modo alguno el de pasar los anuncios por billetes bancarios ó fiscales, como es fácil notar.

Por consiguiente, lo que se va á castigar es únicamente la forma, puesto que el hecho sólo de intentar un engaño ó un fraude caería bajo las disposiciones del Código Penal, que tiene clasificados y castigados todos los delitos de este género.

No quiero alargar este debate, que ya se ha prolongado más de lo que su importancia requiere, y dejo la palabra.

El señor **Tocornal** (don Juan Enrique).—Yo votaré favorablemente el proyecto del honorable Diputado de Copiapó, y á ello me inducen cabalmente las observaciones del honorable Diputado de

Chillán. La imitación de que se trata no constituye delito, porque no es falsificación decir, por ejemplo, poner, *Chancherita Catalana* donde debe decir *República de Chile*.

Pero el hecho se presta al delito, y es preciso prevenir el peligro. Hay muchos casos de esta especie, que sin importar propiamente un delito, son considerados como tales por nuestra legislación, á fin de prevenir las consecuencias perniciosas que pueden producir.

Yo creo que la Corte, con perfecta razón, dijo: no hay falsificación y, por consiguiente, no hay pena que aplicar. De manera que toda la argumentación del honorable señor Barros Méndez viene á probar la necesidad de una ley que declare la existencia del delito que se trata de prevenir.

El señor **Barros Méndez**.—¿Me permite el honorable Diputado?

El señor **Tocornal** (don Juan Enrique).—Con mucho gusto.

El señor **Barros Méndez**.—Hay un artículo, que he leído, en que se condena el fraude, no la falsificación. Es el 176, que dice:

«El que sin ser culpable de la participación á que se refiere el artículo anterior, se hubiere procurado á sabiendas y emitido esos bonos, acciones, obligaciones, billetes ó cupones falsificados, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo á medio y multa de cien á mil pesos.»

De manera, pues, que no está excluido ningún fraude, y el que se puede hacer con los billetes-anuncios tiene su pena en este artículo.

El señor **Tocornal** (don Juan Enrique).—Continúo. Yo considero que la sola imitación de los billetes no es fraude y que éste lo comete quien pretende pasarlo á otro por billete verdaderamente tal; y esto debe prevenirse en bien de todos.

Creo, pues, que en el peor de los casos, no iríamos á sancionar sino una redundancia, que puede ser útil, por lo demás, al tratarse de aplicar las penas vigentes. Daré, en consecuencia, mi voto al proyecto del honorable Diputado de Copiapó.

El señor **Montt** (don Enrique).—En apoyo del proyecto sobre penalidad de las imitaciones de billetes del Estado ó de banco y á lo ya dicho por los honorables Diputados por Curicó y por Yungay en el sentido de dictar una disposición que las condene, puede agregarse que el honorable Diputado por Chillán no tiene por qué considerar insólito ó extrañarse que se vaya á dictar una ley especial para considerar delito un hecho que, á juicio de los Tribunales de Justicia, no lo es y que, á juicio de muchos de los miembros de esta Cámara, lo es.

Dictar ley especial con este objeto es lo correcto y lo lógico.

Ya se ha procedido de igual manera en otra ocasión.

Hace tiempo se expendían con gran profusión en Chile boletos de loterías extranjeras. Los expendedores fueron procesados y absueltos, porque, aunque á juicio de muchos, las loterías y el expendio de sus boletos estaban prohibidos y penados por la ley, á juicio de los Tribunales que fallaron no existía la prohibición sino respecto de las loterías nacionales y no de las extranjeras. Fué entonces necesario dictar

una ley especial que hoy rige y que declaró prohibidas las loterías extranjeras. Entonces, como hoy, fué el fallo absolutorio de los Tribunales el que dió origen á la ley, aunque entonces, como hoy, á juicio de muchos era innecesaria una ley especial, porque el hecho estaba contemplado y castigado como delito por el Código Penal.

La disertación del honorable Diputado por Chillán para probar que las imitaciones de billetes fiscales ó bancarios están penadas por nuestro Código Criminal, habría estado bien ante los Tribunales de Justicia y antes de que fallaran el caso. Pero hoy es de todo punto inoficiosa. El Tribunal Superior, que falla en último término, ha absuelto, ha considerado que en este hecho no hay delito, y sea como sea, esta resolución judicial es el hecho indestructible y que debe contemplarse para que el legislador proceda.

Creo el honorable Diputado por Chillán que si estas imitaciones no pueden considerarse delitos como falsificaciones, pueden, sí, considerarse como engaño y caer bajo la sanción penal que determina la ley para los engaños no comprendidos en los que ella misma especifica.

El fallo de la Corte librado en este asunto no deja lugar á este argumento.

Es sabido que, según el Código Penal, delito es toda acción ó omisión voluntaria penada por la ley. ¡Y bien! la Corte en los considerandos de su sentencia decía: considerando que el hecho por que se procesa, el de imitaciones de billetes, no constituye ó devuélvase la especie aprehendida, es decir, las imitaciones. Luego, pues, á juicio de la Corte, el hecho de las imitaciones, sea por lo groseras ó por lo que fuese, no era penable como falsificación, como engaño, ni como nada; en una palabra, no era delito, no era acción penada por la ley, era un acto regular ó lícito.

De aquí se desprende que para los que pensamos que este acto no es regular ni lícito y vemos que no se ha prohibido y castigado, ni se podrá tampoco prohibir y castigar en lo sucesivo, porque la ley actual se presta á diversidad de inteligencia, hay necesidad de dictar una ley especial que resuelva el punto.

A mi juicio, estas imitaciones importan una verdadera falsificación; ellas inducen al público en el engaño de hacerle recibir por moneda un papel que no lo es. Colocada en este terreno la cuestión, parece que nadie podrá opinar porque no se prohiban.

Y como lo expresé en la sesión pasada, considero preferible el primero al segundo proyecto de los presentados por el honorable Diputado por Copiapó, porque en el primero se prohíben y penan las imitaciones, sea que se hagan en todo ó en parte iguales al modelo. Así no podrá suscitarse la cuestión de si es ó no imitación, y en consecuencia, acto penado, una en que, á pesar de haberse copiado las apariencias del billete fiscal ó bancario, haya letreros ó retratos diversos de los que aparecen estampados en esos billetes.

En el segundo proyecto las imitaciones podrían escapar á la sanción penal, porque podría sostenerse que no eran imitaciones á causa de contener diferencias sustanciales con el modelo.

La pena con que se prohiban las imitaciones es cuestión de no tan alta importancia y que admitiría reforma, si, á juicio de algunos, no se hubiera consignado la que correspondería dentro de la graduación ó plan del Código Penal. Lo de más importancia es consignar la prohibición misma, para que tales imitaciones, que por lo menos representan actos de dudoso objeto y moralidad, no sigan produciendo perjuicio en el público.

El señor *Gazitúa*.—Yo creo que la cuestión sometida en estos momentos al debate de la Cámara, no es tan insignificante ni tan sencilla como la considera el honorable Diputado de los Andes. Estimo que no se pierde el tiempo en esta cuestión.

Yo no entraré por mi parte al fondo de la cuestión, que se roza muy de cerca con la legislación industrial, que tan poco adelantada se encuentra entre nosotros.

Tengo en estudio varios proyectos sobre la materia, con los cuales pretendo llenar los lamentables vacíos que se notan en esta parte de nuestra legislación.

Voy solamente á manifestar las razones que me mueven á dar mi aprobación á la idea envuelta en este proyecto.

Saben mis honorables colegas que en Chile los productos valen más por el nombre que llevan en la etiqueta que por su mérito propio. La falsificación llega á tal extremo que los mismos señores Diputados se sirven en Secretaría artículos que no son legítimos. Si esto les ocurre á mis honorables colegas, ¿qué no pasará tratándose de gentes sin ilustración, de gentes que no saben leer ni escribir?

Y para patentizar la deficiencia de nuestra legislación á este respecto, me bastará recordar á la Cámara que en nueve procesos instruidos por falsificación, los acusados han sido absueltos, á pesar de que su delito era evidente. Es tal la conciencia de la impunidad que hay en esta materia, que cada industrial prefiere entenderse con el falsificador y darle una suma de dinero para evitar el hecho en lo futuro, á acudir á los tribunales en demanda de reparación.

Este es el hecho. No le sirven á un industrial cuarenta ó cincuenta años de labor asidua para llegar á acreditar su producto, pues surgirá de un arrabal cualquiera un falsificador á disputarle las utilidades á que tenía derecho exclusivamente. Se lleva al falsificador á los tribunales, y éstos lo absuelven.

Se ha dicho que la sentencia que absuelve al dueño de los billetes es contraria á la opinión general de nuestros magistrados; siento opinar lo contrario fundado en la jurisprudencia práctica de nuestros tribunales, los que en muchos casos, como he dicho, que conozco sobre falsificación, adulteración y uso fraudulento de la propiedad industrial ó comercial han declarado inocentes á los culpables.

Aquí quien roba un pañuelo va á la cárcel, quien comete el delito premeditado de defraudar á una industria ó comercio nacional, que tiene registrada su marca comercial ó industrial, por medio de ingeniosas falsificaciones, adulteraciones, imitaciones que engañen al consumidor ó hagan uso fraudulento de esas marcas, esos son amparados por la jurisprudencia de los tribunales y se les llama inocentes.

S. O. DE D.

El acto de la imitación de los billetes fiscales es un delito contemplado en la definición general del Código Penal; pero por desgracia no existe en ese Código ninguna disposición concreta que especifique ese delito.

No es, pues, como decía, una cuestión insignificante la que envuelve el proyecto del honorable Diputado por Copiapó. Pero, en la forma que Su Señoría le ha dado, no me parece conveniente. Las referencias que hace á los artículos 176 y 178 del Código Penal, son improcedentes, por cuanto la ley penal se refiere á emisión de bonos, acciones, billetes, etc., *falsificados*; no habla de meras imitaciones.

Los billetes traídos á la Cámara no son falsificados. El único artículo aplicable al caso podría ser el 473, referente á estafas; pero este artículo, que podría aplicarse en su espíritu, no puede aplicarse en su letra. Y voy á explicarme. Dice el artículo:

«El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño, que no se halle expresado en los artículos anteriores de este párrafo, será castigado con presidio ó relegación menores en sus grados mínimos y multa de ciento á mil pesos.»

Pues bien: el emisor de estos billetes no ha cometido el delito que este artículo contempla, porque su mente no ha sido perjudicar á nadie, sino atraer para sí reputación y nombre, una especie de *chaque* comercial. ¡Y bien que lo ha conseguido, señor Presidente...!

Así, pues, no puede aplicarse á estos avisos la sanción de aquel artículo.

Pero es indudable también que su *omisión voluntaria* ha dado margen al delito perpetrado por los que han hecho circular los anuncios como moneda.

A estos últimos se les aplica la sanción penal de este artículo; pero el daño causado puede ser involuntario, como ha ocurrido en el caso de un cajero de Banco que entrega los billetes-anuncios en los paquetes que él á su vez ha recibido, confiando en la buena fe del depositante.

No existiendo una disposición que contemple expresamente el delito de que se trata, debe, á mi juicio, aceptarse el proyecto con la modificación propuesta por el honorable Diputado de Taltal.

La falta de esta disposición impidió á la Corte aplicar la pena, en el caso á que se ha hecho referencia, y yo me explico perfectamente que el tribunal haya procedido de este modo.

No aprobar el proyecto, sería dar mayor aliciente á los falsificadores. Yo creo que es indispensable iniciar ya con mano enérgica la obra de asegurar en Chile la propiedad industrial, que es hoy burlada impunemente por falsificadores que envenenan al pueblo y comprometen sin reparo la salud pública.

El señor *Hevia Riquelme*.—Pido la palabra, señor Vicepresidente.

El señor *Barrios* (Vicepresidente).—La tiene el honorable Diputado de Taltal.

El señor *Hevia Riquelme*.—He pedido la palabra, señor Vicepresidente, para hacerme cargo y desvanecer algunas observaciones del honorable Diputado de Chillán, señor Barros Méndez, al proyecto que he tenido el honor de presentar.

Es verdad que nuestro Código Penal no prevé el

caso, porque en rigor no puede decirse que ésta sea una verdadera falsificación, pero ella es una imitación tal que se presta con toda facilidad para engañar al público, y la prueba nos la ha dado el honorable Diputado de Copiapó cuando nos decía que en un rollo de billetes se había pasado como verdaderos billetes fiscales tres ejemplares de estos billetes-anuncios. Pues bien, si es cierto que el que hizo circular como moneda legal estos billetes-anuncios cometió un delito previsto por nuestro Código, no es menos cierto que la imitación misma que da lugar á que abusos de esta naturaleza se cometan, no está penada ni prevista. De manera que, según nuestras leyes, se puede castigar al que engañó pasando el billete-anuncio; pero no se puede castigar al que en realidad de verdad ha preparado el delito, publicando sus anuncios ó avisos en esta forma.

Allí había un delito, un engaño, pero él está previsto en el Código Penal y el proyecto en debate no se refiere á él. Aquí se trata de prohibir la emisión de billetes-anuncios en la forma que lo ha hecho el establecimiento comercial tantas veces citado en esta Cámara, porque esa emisión puede prestarse y se ha prestado á fraude.

Si con estas imitaciones no se procediera á ejecutar un acto punible, á engañar al público, sería perfectamente lícito publicar anuncios en esta forma, y el que hace esto solo no tiene responsabilidad penal, por lo que yo creo que la Ilustrísima Corte hizo bien al revocar la sentencia del juez de primera instancia, por cuanto se había perseguido, no al que cometió el engaño, haciendo pasar como moneda legal un aviso mercantil, sino á un individuo que publicó anuncios en esa forma y que los lanzó al público con el ánimo de dar á conocer su establecimiento, que es lo que siempre se persigue con cualquiera clase de anuncios.

En nuestro Código no hay disposición alguna que castigue la imitación, y esto es lo que persigue el proyecto en discusión: castigar la imitación que puede dar ocasión á que se cometan fraudes, no la falsificación que está ya penada por la ley.

El falsificador, por más que con su falsificación no alcance á engañar á nadie, es castigado, y aquí se trata de poner al que imita billetes fiscales ú otros valores en una situación más ó menos análoga, señalando una pena un poco inferior, cuando esas imitaciones se presten á fraudes.

Si en nuestro Código no existe una pena especial, así lo manifiesta la resolución de la Corte, natural es que el Congreso se apresure á dictar una regla para castigar á estos imitadores de valores públicos ó billetes, para que no continúe siendo el público engañado impunemente. Por esta razón es que la ley se impone.

Ahora bien, ¿cuál de los proyectos formulados es más conveniente? ¿el del honorable Diputado de Copiapó que castiga sólo la imitación de billetes fiscales ó bancarios ó el que yo he tenido el honor de presentar, que se refiere á la imitación de cualquier título de crédito? Es evidente que este último, por cuanto dictando una medida de carácter general no nos veremos obligados á dictar leyes especiales para cada caso á medida que se vayan presentando.

Es un inconveniente, ha dicho el honorable Diputado de Chillán, señor Barros Méndez, dejar á los

intendentes y gobernadores, á la autoridad pública, la facultad de prohibir en cada caso determinado la circulación de estos anuncios en forma de billetes fiscales ó bancarios, cupones de intereses ó cualesquiera otras obligaciones al portador, sean del Estado ó de otras instituciones de crédito, acciones, etc., etc.; porque esto importaría, según Su Señoría, darle atribuciones judiciales á estos funcionarios administrativos. Yo he creído, por el contrario, que dar esta atribución á los jueces del crimen sería sacarlos de la esfera de acción que les corresponde, porque aquí no se trata sólo de señalar ó castigar la imitación, sino de determinar cuáles imitaciones son las que pueden prestarse al engaño ó al fraude. Por esto me pareció que de dictarse una ley de esta naturaleza, era más conveniente dejar esta atribución á la autoridad pública, representada por los intendentes y gobernadores, como la encargada de vigilar por que no se cometan delitos.

Es necesario que el pueblo sepa no sólo cuál es el establecimiento mercantil emisor de estos carteles ó anuncios, sino que sepa también en manos de quién ellos se encuentran para que no sea defraudado tan fácilmente.

Si después de la prohibición de la autoridad pública y á pesar de ella alguien hiciera circular como moneda legal estas imitaciones, incurriría en un acto punible, en un delito castigado por la ley, y entraría entonces la justicia criminal á desempeñar el papel que le corresponde en la averiguación y castigo del delito.

No es tampoco un inconveniente el que ha señalado el honorable Diputado de Arauco, porque si estuviera comprendido el caso de que nos ocupamos en la disposición contenida en el artículo 178 de nuestro Código Penal, no sería necesario dictar una ley especial con este objeto. Ese artículo no comprende el caso que contemplamos; sólo se trata de aplicarle la pena en él establecida al delito de imitación, pena que ahí se señala para otros delitos. Se hace la referencia á ese artículo en lugar de decir que será penado este delito con tantos días de prisión ó tantos pesos de multa.

Que la pena sea la prescrita en ese artículo ó en otro no es la cuestión principal; ella está en que se señale una pena, se imponga una sanción á la prohibición establecida en la ley con el fin de que esta prohibición sea eficaz.

Por las razones que he expuesto ligeramente creo que es perfectamente natural y justo dictar una ley sobre la materia y, como conviene igualmente contemplar todos los casos que puedan presentarse, me parece que mi indicación es más completa que la del honorable Diputado de Copiapó y yo insisto, por consiguiente, en ella.

El señor **Robinet**.—Pido la palabra.

El señor **Barrios** (Vicepresidente).—La ha pedido antes el honorable Diputado de Mulchén.

El señor **Risopatrón**.—No tengo inconveniente en cedérsela al honorable Diputado de Copiapó.

El señor **Robinet**.—Doy las gracias al señor Diputado; pero prefiero hablar el último y ruego á Su Señoría que use de la palabra.

El señor **Risopatrón**.—La discusión que ha

tenido lugar sobre este asunto nos está probando que no debió tratarse ligeramente eximiéndolo del trámite de Comisión. Tiene el proyecto, á mi juicio, una gravedad mucho mayor que la que á primera vista aparece, y esto está probando por las variadas y contradictorias opiniones que hemos visto producirse en su discusión.

Basta fijarse en que se trata nada menos que de modificar una ley fundamental de nuestro país. Siendo en sí grave el proyecto en discusión, para apreciar su conveniencia ó inconveniencia, la prudencia aconsejaba estudiarlo con el mayor detenimiento y tomar en consideración muchas circunstancias.

Esta materia de falsificaciones ó defraudaciones ha sido latamente considerada en la legislación de todos los países más adelantados, tomándose en cuenta aun los más pequeños detalles.

Nuestro Código Penal se ocupa también de esta cuestión con todo detenimiento. Las disposiciones relativas á las imitaciones, ya sea de documentos ó valores, ya de imitaciones en general, se halla consultada en nuestro Código, que las han tomado del Código español, el que á su turno las había copiado de la legislación francesa, italiana y belga. Estas legislaciones no consideran absolutamente el acto de hacer imitaciones como un delito y por lo tanto no las castigan. Al redactarse nuestro Código se tuvo á la vista la legislación belga y no se consultó la disposición que ahora se quiere introducir en él mediante el proyecto presentado por el honorable Diputado por Copiapó, por la razón muy sencilla de que el acto de ejecutar ciertas imitaciones no envuelve en sí mismo el ánimo de defraudar.

Si se considera la idea, no las palabras con que está redactado el proyecto del honorable Diputado, no vendría él á introducir una novedad en nuestra legislación penal. Dice más ó menos el proyecto, si mi memoria no me engaña, que los que imiten ó circulen imitaciones de billetes del Estado ó de los bancos, sufrirán tal pena consultada en el Código Penal.....

El señor **Robinet**.—Hay dos proyectos, señor Diputado. La idea que Su Señoría emite en este instante está consultada en el último que he tenido el honor de proponer.

El señor **Risopatrón**.—Está bien, señor Diputado. Según esa idea, ¿los que imitan son falsificadores? Para un Tribunal, dada la redacción del proyecto, el caso sería dudoso. Sería imitación la reproducción de un documento ó valor al portador que tuviera el mismo formato, el mismo valor, dibujos, viñetas, etc., iguales al original. Según nuestro Código, esto no constituye un delito; pero sí lo es y lo castiga en el caso de que la imitación ó circulación se haga con ánimo de falsificación ó intención fraudulenta. Ahora bien, según el proyecto del honorable Diputado por Copiapó, este delito sería castigado con menos penas que la que señala nuestra legislación, y no creo yo que esto sea aceptable ni que éntre en el propósito del señor Diputado autor del proyecto.

Por lo tanto, me hallo en dificultad de dar mi voto. No quiero que los tribunales se encuentren con un caso dudoso en nuestra legislación y tropiecen con dificultades para calificar un delito y aplicar-

le la pena correspondiente. Este sería el único resultado que se obtendría con la aprobación del proyecto del honorable Diputado por Copiapó, porque, como ya la he dicho, él es inútil, por cuanto nuestro Código prescribe la pena que debe sufrir el imitador que obra con ánimo de falsificar ó defraudar. Pero si lo que se persigue es castigar las imitaciones como verdaderas falsificaciones, se inventaría con ello un nuevo delito que no se encuentra consultado en el Código Penal. Y este no puede ser un delito porque ante el juicio recto de toda persona sólo existirá cuando haya ánimo de cometer un fraude. de hacer pasar ó circular una imitación, como en el caso de estos billetes-anuncios, como si fuera papel-moneda del Estado ó de los bancos; en el caso contrario es un acto inocente, sin consecuencia de ningún genero. No me parece aceptable que se castigue á una persona que al hacer circular una de estas imitaciones no obra de mala fe, ni tiene ánimo de causar perjuicio alguno. Si yo, por ejemplo, mostrara á alguien una imitación por satisfacer la curiosidad de un amigo, ¿sería castigado yo que de ese modo la circulaba? Dada la redacción del proyecto podría serlo, lo cual es absurdo.

Lo que debe castigarse es el fraude, es la mala fe, como si yo entregó á alguien un objeto en pago de un servicio ó por cualquier otro motivo y digo que ese objeto es de oro no siendo sino de dúblé; he engañado á una persona, he cometido un verdadero delito y debo ser castigado. Por esto dice nuestra legislación, que cuando se use de cualquier engaño, el imitador ó falsificador deberá ser penado según la disposición que consulta el Código.

El Código español dice á este respecto que el que engañare á otro con título obligatorio será castigado con tal pena. Muy buena disposición en mi concepto, por cuanto pueden presentarse muchos casos en que se dé algo sin título obligatorio y entonces no será castigado el dador ó circulador.

Por esto creo que no hay delito sino cuando se defrauda, cuando se circula una imitación con ánimo de dañar.

Así el dueño del establecimiento que publica sus anuncios comerciales en papeles que se parecen á un billete, hace una broma de mal gusto, si se quiere, ejecuta un dato indebido, que pueda ser explotado en perjuicio de terceros por gente mal intencionada, que sin duda alguna no ejecutaría un hombre de bien. Pero, en rigor de derecho, ese comerciante no ha cometido un delito, sino el que se valió de ese medio para engañar á otro; ni puede haber tenido la intención de que se cometa, porque es muy difícil que cualquiera persona que tome algún cuidado al recibir aquel papel, no vea que esto no es un billete sino un mero anuncio.

El que comete el fraude es el que entrega ese papel como un billete de tal ó cual valor; y nada más sencillo que perseguir y castigar este delito, previsto por nuestras leyes. Pero no sería justo aplicar este castigo al que publicó un aviso en esta forma sin ánimo de defraudar ó sin que él haya cometido el delito de fraude. Nuestras leyes no lo penan ni podría dictarse ninguna que castigará aquel acto.

De modo que la ley que se discute no es conducente al propósito que se ha tenido en vista, que es

castigar á la persona que publica los anuncios; y por cuanto se quiere castigar un acto que no constituye delito.

Por estas razones, le negaré mi voto.

En cuanto al proyecto del honorable Diputado por Taltal creo que sería más aceptable, en igualdad de circunstancias, porque es más práctico el objeto que persigue.

Sin embargo, yo tampoco le daré mi voto, porque no es conveniente otorgar á los intendentes y gobernadores una facultad más de que puedan disponer arbitrariamente.

No vale, pues, la pena dictar una ley que ninguna necesidad viene á llenar, y que, al contrario, puede tener sus inconvenientes.

Hay muchas cosas que se prestan á abusos que no son posibles de prever por medio de leyes, que serían además inútiles.

Lo acaba de decir el honorable Diputado por Ancud: las imitaciones pueden practicarse en todo género de industria: por medio del alcohol, puede falsificarse una gran cantidad de licores ú otras sustancias. De esta manera, puede hacerse pasar como bebidas saludables, verdaderos venenos; ¿y sería justo que procediendo con análogo criterio prohibiéramos la fabricación del alcohol, porque este puede servir para la adulteración de los licores?

La venta de las cosas más inocentes podrían ser prohibidas, como la fabricación de objetos de oro, porque estos fácilmente pueden ser imitados por otros de metal amarillo que no fuera oro. El cobre aleado con otros metales, puede servir para imitar el oro ¿y podríamos nosotros impedir que se explotaran estos metales porque pueden dar lugar al fraude ó al abuso? Nó; lo único que puede hacerse es prever y castigar el fraude, como lo hace nuestro Código Penal. Con aplicar las penas establecidas cuando el fraude se cometa, basta. Pero no debemos ni podemos, so pretexto de evitarlos, castigar hechos inocentes que no son delitos.

Por lo tanto, le negaré mi voto á las dos indicaciones.

El señor **Robinet**.—Quiere la flaqueza humana que el autor de todo proyecto se encariñe tanto con él que lo juzgue siempre perfecto. Por temor de incurrir en esta falta, señor Presidente, he oído con paciente atención los discursos de mis honorables colegas. Y he hecho bien en reservarme de intento, para hablar el último.

En apoyo del proyecto que discutimos, se han expresado con acierto los honorables señores Tocornal y Díaz Bessaín, que han sido antiguos banqueros y tienen experiencia en la materia. Ellos han visto los billetes-anuncios, como los han observado todos mis honorables colegas y ellos no creen como el señor Risopatrón que se trata de una broma.....

El señor **Risopatrón**.—Decía que era broma de mal gusto.

El señor **Robinet**.—En materia de bromas, no se clasifica lo que Su Señoría llama de mal gusto. A mí me parece una broma sencillamente criminal.

¿Cómo, señor Presidente, puede juzgarse broma una imitación de los billetes fiscales hecha con tal lujo de detalles que es menester ser muy diestro en

el manejo de billetes para no confundir los billetes auténticos con los imitados?

Para mí, esto no es chanza, es algo serio é importante. Se trata de una imitación hecha en millares de ejemplares, que está dando oportunidad á que nuestro pobre pueblo, que no sabe leer, que vive del trabajo diario, sea cruelmente estafado.

El juez instructor señor Aiteaga, creyó criminal este género de avisos y mandó secuestrar los billetes puestos en circulación que alcanzaban á la crecida suma de cuatro mil. El industrial, emisor de ellos, apeló de ese fallo y la segunda sala de la Corte de Apelaciones declaró que debían serle devueltos, porque el Código Penal no veía en los billetes-avisos un delito.

Tenemos, pues, en circulación millares de billetes-avisos que están circulando como billetes reales, sin peligro para los que intentan pasarlos, desde que los ampara la sentencia de un alto Tribunal de Justicia.

El Código Penal no pena las imitaciones, luego es de una urgencia perentoria llenar ese vacío de nuestra legislación penal. A ese propósito tiende el proyecto en debate.

Mis honorables colegas señores Risopatrón y Barros Méndez han hecho una sensible confusión entre la imitación y la falsificación.

La imitación no está penada en el Código. Lo está la falsificación.

Las falsificaciones son documentos idénticos á los originales. Pueden ponerse en circulación billetes del Estado ó de los Bancos de igual corte á los originales, gravados sobre acero, con los propios colores, tipos, viñetas y firmas y ser falsificados á pesar de su absoluta semejanza con los verdaderos por el hecho solo de no haber sido emitidos correctamente.

Las imitaciones se acercan al tipo original pero no lo remedan por completo.

Desde que la ley no pena las imitaciones, alienta con esta impunidad las circulaciones de billetes-anuncios que están causando numerosas estafas á nuestras clases ignorantes y aun á nuestras clases ilustradas.

Dictar una ley que complete esta deficiencia de nuestro Código Penal, es una obra de bien público, que, estoy cierto, no se negará á aceptar ninguno de los individuos de esta Honorable Cámara.

Mucho, muchísimo podría agregar, señor Presidente, en apoyo del proyecto, pero la hora me apremia y quiero concluir.

Antes voy á decir sólo breves palabras para explicar por qué no acepto la forma en que desea modificar el proyecto el señor Diputado por Taltal. Su Señoría quiere ampliar la pena á las imitaciones de los títulos de acciones, bonos hipotecarios y estampillas de correo.

Juzgo inútil tal aditamento.

Los bonos y acciones son documentos que sólo se obtienen después de varias operaciones previas, de compra y transpaso. Sólo circulan entre gentes que es difícil engañar. No haya miedo que tales documentos sean falsificados.

Respecto á la de las estampillas, creo imposible el caso. Falsificarlas sería cuestión ardua, sumamente costosa. El falsificador feliz que llegara á hacerlo de una manera perfecta, no tendría ganancias que le

compensaran sus esfuerzos. Antes de expender unas pocas estampillas, caería sobre él la mano de la justicia y frustraría sus intentos.

Como es posible que no sólo los avisadores quieran tener la manía de publicar avisos en forma de billetes, he hecho una ligera variante al proyecto presentado. Ella comprende todos los casos que puedan ocurrir.

Por lo demás, como no hago caudal de la forma que he dado al proyecto, aceptaré toda modificación que propusiesen mis honorables colegas que juzgasen oportuna.

El señor **Risopatrón**.—Ya Su Señoría ha dado tres formas á su proyecto.

El señor **Robinet**.—Eso quiere decir que soy dócil al consejo.

El señor **Risopatrón**.—¿Pero no sería mejor que el proyecto pasara á Comisión? Así se podría estudiar este asunto con más detenimiento y podría proponerse á la Cámara un proyecto más meditado y por consiguiente más aceptable.

El señor **Robinet**.—No creo que sea necesario pasarlo á Comisión.

El señor **Gazitúa**.—El honorable Diputado por Mulchén dice que el delito de que se trata es muy inocente. No pienso como Su Señoría, y por el contrario puedo asegurar á la Honorable Cámara que si el hecho que nos ocupa hubiera ocurrido en los Estados Unidos, en Francia ó en el Canadá, los delinquentes no sólo se habrían visto obligados á devolver la cantidad estafada sino también á pagar los daños y perjuicios ocasionados con la estafa.

El hecho de que tratamos, señor Presidente, es tan inocente como si yo trajera á la Cámara una bomba nihilista y cualquiera de mis honorables colegas la reventara y nos mandara al otro mundo á todos. Esta misma inocencia es la que hay en los anuncios-billetes que se hacen circular.

El señor **Barros Méndez**.—He hecho algunas observaciones que no han sido contestadas, y ellas adquieren mayor gravedad cuando he oído decir al señor Robinet que la emisión fraudulenta es bastante numerosa y las disposiciones de esta ley no le van á alcanzar puesto que según nuestra Constitución no se puede dictar leyes con efecto retroactivo.

El señor **Robinet**.—Los billetes-anuncios sólo podrán circular hasta el día en que principie á regir esta ley. Después que esté en vigencia los que los tengan los esconderán ó los romperán porque cualquiera que los circule incurrirá en la pena que ella establece. Con la lectura de mi proyecto lo comprenderá Su Señoría.

El señor **Prosecretario**.—El proyecto, en la nueva forma que le ha dado el señor Robinet, es el siguiente:

«Artículo único.—Los que publiquen anuncios, emitan órdenes de pago, vales ú otros documentos que imiten, en todo ó en parte á los billetes del Estado ó de los bancos de emisión, sufrirán la pena prescripta en el artículo 178 del Código Penal.»

El señor **Barrios** (Vicepresidente).—Ha dado la hora...

El señor **Díaz Besoain**.—Podríamos votar y terminar hoy este asunto.

El señor **Barros Méndez**.—El señor Robinet ha propuesto una nueva redacción que no ha sido discutida.

El señor **Risopatrón**.—Mejor es que se levante la sesión. Yo reclamo de la hora.

El señor **Barrios** (Vicepresidente).—Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

RICARDO CRUZ COKE,
Redactor.